

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 862

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios”, a fin de incluir a los proveedores de servicios; revisar la frecuencia de ejecución de dicho Registro y la fecha límite para que los empresarios provean la información solicitada para el Registro; e ingresar al “Fondo del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios” las penalidades a comerciantes y negocios que no se inscriban en el Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios fue establecido mediante la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada. La “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios” promovió la adopción de un sistema de registro de comerciantes y de negocios para facilitar la obtención de datos estadísticos más confiables. Además, se creó el referido registro como un instrumento para la planificación de desarrollo empresarial, como “una fuente de información estadística y de mercadeo que le permitiría al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, punto de saturación en la competencia, distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado y otra información necesaria para desarrollar una política económica sobre la base de datos reales”.

Además, el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios permite al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) y a los municipios a desempeñar sus funciones de cobro y fiscalización de las recaudaciones de impuestos y a conocer los servicios que prestan los comerciantes. El referido Registro es también un banco de

información para los interesados en establecer un negocio propio así como también la ayuda que pueda brindar para realizar estudios de viabilidad en el desarrollo de comunidades empresariales.

Las enmiendas propuestas disponen incluir a los proveedores de servicios entre las entidades obligadas a registrarse a fines de mejorar la calidad de los datos obtenidos. También, se propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 171, a los efectos de facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico a implantar el Registro con frecuencia quinquenal en vez de anual, a partir del año 2010. Esta enmienda responde a varios retos actuales, como la onerosidad que implica para las asociaciones de comerciantes y gremios profesionales el realizar un registro anual, en función del tiempo que se consume, honorarios por servicios de contabilidad y otras partidas asociadas, que resultan en desembolsos directos de los empresarios. Además, se atempera a realidad de otras jurisdicciones de Estados Unidos, comparables al ambiente de negocios y el marco legal de Puerto Rico donde el registro se realiza cada cinco (5) años como se propone en esta Ley.

Es importante destacar que la inscripción anual en el Registro de Comerciantes no parece aumentar significativamente la validez de sus resultados en términos cualitativos, ni se refleja en aumentos significativos en el número de comerciantes registrados, al compararse con lo gravoso que resultan los costos en recursos humanos y otras partidas asociadas. La experiencia ha demostrado que la estructura necesaria para implantar el Registro requiere una inversión aproximada de ochocientos cincuenta mil (850,000) dólares anuales. Esta inversión incluye el reclutamiento y adiestramiento de personal temporero imprescindible para recopilar y validar la información solicitada a empresarios, además de los costos relacionados con educar y promover por los medios de comunicación el cumplimiento con la inscripción. Esta inversión al ser realizada anualmente sin beneficios reales, resulta una carga innecesaria para el Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Funciones del Programa

4 El Programa del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios será
5 responsable de preparar un registro que constituya un inventario en donde se puedan
6 identificar y publicar datos estadísticos, tales como: número y cantidad, volumen de

1 ventas y tipo de servicios o empresa a que se dedican los empresarios, *proveedores de*
2 *servicios* y otros negocios que operan con ánimo de lucro en Puerto Rico.”

3 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 4.-Alcance del Registro

6 **[“Será obligatorio para toda persona natural o jurídica cuyo comercio o negocio**
7 **opere, o tenga su lugar principal de negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto**
8 **Rico y venda más de cincuenta mil (50,000) dólares al año, inscribirse en el Registro**
9 **Obligatorio de Comerciantes y de Negocios, y someter a la Administración de**
10 **Fomento Comercial la información que ésta solicite, no más tarde del 15 de enero de**
11 **cada año.”]**

12 *Será obligatorio para toda persona natural o jurídica cuyo comercio o negocio*
13 *opere, o tenga su lugar principal de negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
14 *inscribirse en el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios, y someter a la*
15 *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico la información que ésta solicite*
16 *cada cinco (5) años a partir del año 2010 y en la fecha límite que se establecerá por*
17 *reglamento.*

18 *Asimismo, se dispone que las diferentes agencias, corporaciones públicas y otras*
19 *instrumentalidades del gobierno, a saber, el Departamento de Hacienda, el*
20 *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Banco de Desarrollo Económico*
21 *para Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Fomento*
22 *Industrial, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Oficina del Procurador del Ciudadano,*
23 *entre otras entidades de gobierno, compartirán y proveerán al Registro, la información*

1 *pertinente que éste les solicite, con el fin de materializar los objetivos para los que fue*
2 *creado.”*

3 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 6.-Fondos

6 Se crea un fondo especial que se conocerá como el “Fondo del Registro Obligatorio
7 de Comerciantes y Negocios”. Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas
8 y reglamentos que la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, adscrita al
9 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, adopte, en armonía con las
10 disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Ingresará a este Fondo
11 la totalidad del importe recaudado por concepto de búsqueda de información en el
12 Registro por parte de personas naturales o jurídicas privadas, **[como también la**
13 **totalidad el monto recaudado,]** por concepto de otros servicios relacionados[.], y
14 *también la totalidad del monto recaudado por concepto de penalidades a comerciantes y*
15 *negocios que no se inscriban en el Registro. Así también, ingresarán a este Fondo las*
16 *asignaciones legislativas, aportaciones de fondos federales, municipales, de*
17 *corporaciones públicas y cualquier aportación del sector privado. Entendiéndose que de*
18 *ninguna forma dicho Fondo se nutrirá de importes por concepto de inscripción en el*
19 *Registro, los cuales se considerarán proscritos al amparo de esta Ley.*

20 El Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
21 utilizará dichos fondos, de acuerdo al reglamento adoptado, para la estructuración e
22 implantación del Programa creado bajo esta Ley.”

23 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.